

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1. 39.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me comunica la Real orden que sigue.

«En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunos gefes políticos, se ha servido S. M. determinar lo siguiente.

1.º En la prócsima renovacion de Ayuntamientos podrán ser elejidos concejales los que lo son actualmente á consecuencia del último pronunciamiento, siempre que reunan las circunstancias y cualidades que la ley esije para desempeñar cargos municipales.

2.º En los caserios y términos rurales que hasta aqui han sido rejidos por un Alcalde constitucional sin haber tenido ningun otro individuo de ayuntamiento, se nombrará el número de concejales que previene la ley, siempre que la poblacion lo permitiere.»

La que he dispuesto se publique en el boletin oficial para general inteligencia. Córdoba 3 de Febrero de 1844. Javier Cavestany.

**INTENDENCIA.**

Circular núm. 90.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

„El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Fábrica del Sello lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la REINA del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han expuesto la Contaduría general del Reino, Banco Español de S. Fernando, Junta de comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el artículo 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á doce las treinta y seis de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa, en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la Empresa encargada de la renta costeará el mayor gastodol tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que ori-

gine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la innovación que se espresa por medio del boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores, desde el momento en que se hallen abastecidas las expendedorías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1844.—El Subsecretario, Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 29 de Enero de 1844.—Joaquín Copeyro del Villar

### AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 91.

Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio.—Ecsmo. Sr.—La Junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—El Intendente de la provincia de Lugo en 24 de Octubre último hizo presente á esta Junta lo que sigue.—Las varias quejas que he presenciado en esta y otras varias provincias sobre lo ecorbitantes que resultan en algunos casos los derechos de subastas, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales, cuya capitalización ó tasación no llegue á 2000 rs., pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan ocho, diez, doce, y hasta veinte y cuatro años, como forzosamente sucede en censos ó foros cuyos reditos ó canon no es mas que diez y siete maravedises y aquellos son doce rs. segun las tarifas aprobadas en 15 de Julio de 1837, me han convencido de que el Estado jamas se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro, ó censo, cuya tasación ó capitalización no pase de 2000 rs., se considere de oficio y sin derechos algunos por razon de expediente al Juez y Escribano, porque

bien compensados los hallarán en los que escedan de esta cantidad. La superior penetración de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenación de esta clase de bienes, que jamas se conseguirá en otro caso; pues á pesar de ello habrá de permitirme llamar la atención de V. S. sobre dos ventajas, una política y otra económica que desde luego entreveo en su adopción. Primera: Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden, y que por consecuencia de sus pocas facultades se abalanzarian á ello si no fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos; y segunda: Que verificado así, la administración de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello solo, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administración y habrá de perderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustración podrá juzgar con mas prevision, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego, ó consultar al Gobierno de la Nación, para que sea gratis, ó se considere de oficio, todo expediente de remate de cualquier de bienes nacionales, foros ó censos de ambos clerros, cuya tasación ó capitalización no esceda de 2000 rs., en lo cual creo que el Estado recibirá muy marcadas ventajas. Y la Junta, en su vista, ha acordado trasladarlo á V. S. haciendole presente, que en concepto de la misma, procede que los expedientes de fincas y foros, cuyo valor en tasación ó capitalización no llegue á 2000 rs., se instruyan de oficio como propone el Intendente, y que aun cuando esta Junta, fundada en la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837 que no señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo así, ha creído conveniente someterlo á la deliberación del Gobierno de S. M., como tiene el honor de efectuarlo, para la resolución que por el mismo se estime. Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica, como tambien la falta de espresión de la ley de 14 de Julio de 1837 deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular; ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia convencida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar que toda subasta de fincas, foro, cen-

so, ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 2000 rs., se considere de oficio, no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan los Jueces de primera instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 20 de Enero de 1844.—Máximo Fernandez Reinoso, Srio.—Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio de este Tribunal.

#### Circular núm. 92.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Sr. Presidente del supremo Tribunal de justicia lo siguiente.—Escmo. Sr.—Habiendo acudido al ministerio de mi cargo varios magistrados, solicitando alguna aclaracion sobre la acertada inteligencia del decreto del gobierno provisional de 9 de Noviembre último relativo á la antigüedad de los ministros y fiscales de ese tribunal supremo y de las audiencias, S. M., en vista de las reglas contenidas en el espresado decreto, y de lo que sobre el mismo particular se previno en la real orden de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1834, se ha servido acordar las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> Los Presidentes de sala del tribunal supremo y de las audiencias se colocarán en el lugar preferente por el orden regular de su numeracion.

2.<sup>a</sup> Los Magistrados del tribunal supremo y de las audiencias ocuparán el lugar que les corresponda, despues de los presidentes de sala, con arreglo á su primitivo titulo de ministro togado.

3.<sup>a</sup> Los Fiscales del tribunal supremo y de las audiencias gozarán, lo mismo que los demas ministros togados, de la antigüedad de sus primeros titulos; pero ocuparán el lugar que les señala el artículo 6 del real decreto de esta fecha.

4.<sup>a</sup> Los que hubieren sido repuestos, ó lo fueren en lo sucesivo, en plaza de ministro ó de fiscal, gozarán la antigüedad y asiento que por su primitivo titulo les corresponda, aunque la reposicion no haya sido en el mismo tribunal en que servian anteriormente.

5.<sup>a</sup> Siempre será un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de posesion: si esta hubiese sido en el mismo dia, la de la expedicion del titulo: si los titulos se hubieren expedido con una misma fecha, los de los nombramientos: si estos se han estendido en un solo decreto el orden de colocacion de los nombres; y si se hubieren expedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados.

6.<sup>a</sup> Las disposiciones que preceden son estensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente, donde residieren dos ó mas; pero ocupando lugar preferente los que tuvieren honores de magistrado, que deberá ser inmediatamente despues del ministro mas moderno, cuando concurrieren con este en algun acto.

7.<sup>a</sup> Los Magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad.”

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese superior tribunal y efectos consiguientes.”

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 20 de Enero de 1844.—Máximo Fernandez Reynoso, Srio.—Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio de este tribunal.

#### Circular núm. 95.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 5 del actual se ha instalado en esta Audiencia la Junta gubernativa de que habla el artículo primero del mismo, compuesta del Sr. D. Juan Gonzalez Nandin, Presidente interino, de los Sres. fiscales D. José de Caceres y D. Diego de Mier, é interinamente de los Sres. D. Pedro Antonio Moraleja y D. Andres Juez Sarmiento, del relator D. Antonio Escudero y del que suscribe.

Lo que de acuerdo de la misma junta comunico á VV. para su inteligencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Enero de 1844.—Máximo Fernandez Reynoso, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

#### Circular núm. 96.

D. Juan José Rodriguez, Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, Escribano de Cámara por S. M. de la sala tercera de esta Audiencia Territorial.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer término á D. Antonio Uruburu, vecino de Montilla, para que en el de los nueve dias primeros siguientes se presente á la sala tercera de este tribunal, como reo

que resulta ser en causa por excesos de jurisdicción como Alcalde; en la inteligencia que se le oirá y administrará justicia, apercibido que de lo contrario se sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose sus actuados con los estrados, parandole entero perjuicio. Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Sevilla á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Por acuerdo de la sala.—D. Juan José Rodríguez.

Circular núm. 102.

D. José de Illescas y Cárdenas, Alcalde Constitucional de esta ciudad, &c.

Hago saber: que en virtud de competente acuerdo se subastan por el término de ocho días para venta á metálico unas casas pertenecientes al caudal de Propios de esta ciudad, situadas en la plazuela de la Almagra de la misma, señaladas con el núm. 1, cuya fachada mira á levante, y es linderera por el norte con otra núm. 2 propia de D. Tobias de los Reyes, por el sur con la calleja Barrera, conocida como entrada del edificio del Pósito, y por poniente con el nombrado de la Romana; hallándose aquella construida sobre 246 varas cuadradas superficiales, dentro de las que contienen varias piezas y oficinas, cuya fábrica vale según su actual estado y aprecio la cantidad de 15752 rs. vn.; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de dicho capital, y se previene que para su único remate se ha señalado el Jueves 8 del corriente mes á las 12 del día en las Casas Capitulares, donde podrán acudir los licitadores que quieran interesarse en la subasta, haciendo proposiciones, y enterarse del pliego de condiciones bajo el cual tendrá efecto dicho remate, el que estará de manifiesto para su conocimiento en la secretaría. Córdoba 1.º de Febrero de 1844.—José de Illescas y Cárdenas.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

Circular núm. 103.

D. José de Illescas y Cárdenas, Alcalde constitucional de esta ciudad, &c.

Hago saber: que en virtud de competentes acuerdos se subasta por el término de ocho días para venta á metálico el edificio conocido por el Pósito de esta capital, situado en la plaza de la constitucion de la misma, construido sobre otro que llaman Romana, y linderos por levante con la casa número 2 propia de D. Tobias de los Reyes, por el Sur con la calleja de dicho pósito donde tiene su entrada, y por poniente con la casa principal que fué carcel, el cual consta de dos cuerpos formados sobre el de di-

cha romana, que están divididos en tres galerías con catorce balcones cada una, que dan á referida plaza, y cinco graneros de 23 varas de longitud cada uno; cuya fábrica vale según aprecio 48.099 rs. de capital; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de dicho capital, y se previene que para su único remate se ha señalado el Jueves 8 del corriente mes á las 12 del día en las casas capitulares, donde podrán concurrir los licitadores que quieran interesarse en la subasta haciendo proposiciones, y enterarse de las condiciones que aparecerán del pliego de ellas, el cual estará de manifiesto en la Secretaría. Córdoba 1.º de Febrero de 1844.—José Illescas y Cárdenas.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

Administracion principal de bienes nacionales.

No habiéndose podido verificar el día 6 de Enero último la subasta para el arrendamiento de varias fincas de Religiosos y del Clero secular del partido de Lucena, se ha servido señalar el Sr. Intendente el día 11 del corriente mes de Febrero para que se verifique dicho acto en las casas consistoriales de la espresada ciudad de Lucena, ante el Sr. Alcalde constitucional, caballero Síndico, administrador subalterno del partido y el Escribano del ramo, en cuyo poder estará de manifiesto el pliego de condiciones para la persona que quiera enterarse de ellas. Córdoba 1.º de Febrero de 1844.—Luis Bertran de Lis.

*Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.*

*Lic. D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido &c.*

*Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en la villa de Fernanmuñez fundaron D. Pedro del Pino Mariño y Doña Juana Maria Hariza, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha en que se anuncie en la gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla y Enero ocho de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Lucas de Arjona y Estrada.*

**Imprenta de García.**